CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
20 JUL. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 9:08 AM

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PRECISA EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto cautelar los derechos fundamentales en los regímenes de excepción, garantizar la gobernabilidad y el control democrático; precisándolos a través de una reforma constitucional que modifica el artículo 137 de la Constitución Política vigente.

Artículo 2.- Reforma constitucional

Modifíquense el artículo 137 de la Constitución Política vigente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137.- El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. **Estado de alerta,** en caso de grave riesgo inminente, catástrofe o calamidad pública por efectos de fenómenos naturales o antrópicos que ocasione o puedan ocasionar desastres que afecta todo o parte del territorio nacional.

   En esta eventualidad, de ser necesario se puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito comprendido en el inciso 11 del artículo 2 en el área de territorio afectada. El plazo del estado de alerta no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. El ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Desastres de Desastres (SINAGERD) asume sus atribuciones de acuerdo a ley.

2. **Estado de emergencia**, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la República.

3. **Estado de sitio**, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Para todos los Estados de excepción, transcurridos ciento ochenta días desde la publicación, si persiste la necesidad de prorrogarlo el Ejecutivo deberá sustentar dicha necesidad al Congreso. El Ejecutivo establecerá las excepciones y medidas administrativas y de control para cada estado.

Lima, 18 de julio de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 15:10:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 19:31:54-0500

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 14:34:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 14:34:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 15:32:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 19:10:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 16:12:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2023 23:29:13-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

En el Perú, el régimen de excepción es uno de los principales desafíos del Estado constitucional y democrático. En la constitución de 1979 se estableció por primera vez el Estado de Emergencia y desde esa época ha sido decretado innumerables veces y por múltiples motivos pasando a formar parte de la normativa ordinaria del país.

El artículo 137 del Capítulo VII.- Régimen de Excepción, de la Constitución Política del Perú establece dos estados de excepción: el estado de emergencia (Art 137.1) y el estado de sitio (Art 137.2). El presidente de la República, con el consentimiento del Consejo de Ministros, establece estos estados en todo o en parte del territorio nacional por un plazo determinado.

Para los Estados de emergencia establece tres supuestos habilitantes:

1) Perturbación de la paz o del orden interno.
2) Catástrofe;
3) Graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Una vez declarado se pueden restringir algunos derechos como: la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El mismo artículo establece la temporalidad, que el estado de emergencia no debe exceder de sesenta días (60 días); sin embargo, puede ser prorrogado con un nuevo decreto. También señala que, si el presidente de la República lo dispone, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Para los estados de sitio, se decreta ante caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco (45) días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La *prórroga requiere aprobación del Congreso.*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de varias sentencias, como es el caso del expediente 0017-2003-AI-TC del 16 de marzo de 2004 donde precisa:

*"**14.** La doctrina y el derecho constitucional comparado admiten que la vida institucional no es siempre uniforme, permanentemente lineal, ni absolutamente previsora del acontecer coexistencial dentro de una comunidad política; por el contrario, ante los avatares de la historia, la sensatez acredita la necesidad de que el Estado esté premunido de los instrumentos necesarios para afrontar aquellas situaciones extraordinarias que impiden el cumplimiento de los fines de la sociedad estatal y que amenacen su perdurabilidad como tal.*

***15.** El régimen de excepción conceptualmente hace referencia a aquellas **"competencias de crisis"** que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política. (La negrita es nuestra)*
(..)

***17.** Maruja Delfino de Palacios [El derecho de excepción en América Latina. Caracas: UC de Venezuela. F. De Derecho, Cuadernos de I.E.P, 1967] señala que, para otorgar legitimidad a las competencias de excepción, existen dos condiciones:*

a) Que su otorgamiento se produzca cuando se acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en severo peligro. En ese contexto, deben haberse presentado condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado.
b) Que la aplicación de las medidas extraordinarias tenga carácter temporal, es decir, que no se extienda más allá del tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional y, por tanto, de la vigencia rediviva de la normalidad ordinaria del Estado.

***18**. Consideramos como características del régimen de excepción las siguientes:*

a) Concentración del poder, con permisión constitucional, en un solo detent ador–normalmente el jefe del Ejecutivo–, mediante la concesión de un

conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exijan las graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política. Fruto de ello es el acrecentamiento de las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

b) Existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas. Tales los casos de guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc.

c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.

d) Transitoriedad del régimen de excepción. Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad. La prolongación indebida e inexcusable del régimen de excepción, además de desvirtuar su razón de ser, vulnera la propia autoridad política, ya que, como señala Carlos Sánchez Viamonte [La libertad y sus problemas. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina], "lo único que hace tolerable la autoridad, más allá de su carácter representativo, es su carácter de servicio público y las limitaciones que impiden desnaturalizarla".

e) Determinación espacial del régimen de excepción. La acción del Estado, premunido de competencias reforzadas, se focalizará en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De allí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.

f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.

g) Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción.

h) Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.

i) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del íter procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política".

Como se puede apreciar el Tribunal Constitucional hace referencia a aquellas **"competencias de crisis"** que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar hechos, sucesos o acontecimientos que, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales, así como establece las características del régimen de excepción.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0002-2008-PI/TC, del 9 de setiembre de 2009 indica:

> *"**21**. De esta forma, la decisión para decretar un estado de excepción no solo radica sobre quién es el competente para tomarla, sino que esta figura ha ido evolucionando con el fin respetar el principio de equilibro de poderes. Por esta razón, **la declaratoria exige una fundamentación (político-jurídica)** y un progresivo sistema de rendición de cuentas, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el político. Si bien la declaratoria de un estado de excepción conlleva a una temporal concentración de poder, ésta se encuentra circunscrita al derecho."* (el resaltado es nuestro).

El creciente uso del estado de emergencia con intervención de las Fuerzas Armadas no solo se da para hacer frente a grupos hostiles (Bandas criminales, delincuentes narcotraficantes) que actúan en el VRAEM, sino también para hacer frente a la minería ilegal en Madre de Dios desde el 2019 por más de 04 años. Para hacer frente a la pandemia del COVID-19 en marzo 2020 por más de 03 años. Siendo preocupante por las limitaciones de los derechos y libertades de las personas por la declaratoria de estado de emergencia por seguridad ciudadana para hacer frente a la delincuencia común en Lima y Callao decretado durante todo el año 2022. Por el estallido social a causa del golpe de Estado fallido del 07 diciembre 2022 por los desmanes presentados en la Región de Puno

y Madre de Dios desde el 04 febrero 2023 que se viene renovando hasta la fecha y que ocasionó la muerte de 60 personas. También para garantizar la seguridad en las fronteras por más de 60 días (abril 2023).

Asimismo, los estados de emergencia decretados por desastres naturales presentan un incremento significativo que ha desnaturalizado el carácter excepcional de la norma legal.

De acuerdo al compendio estadístico del INDECI, solo entre el 2014 al 2022 existen 510 declaratorias de estados de emergencias, tanto por peligro inminente como por emergencias.

TABLA: Declaratoria de Estado de Emergencia, según tipo: 2014-2022

AÑO	EMERGENCIA	PELIGRO INMINENTE	TOTAL
TOTAL	307	203	510
Porcentaje	60%	40%	100%
2014	21	9	30
2015	28	33	61
2016	38	21	59
2017	23	15	38
2018	35	42	77
2019	62	28	90
2020	42	40	82
2021	41	11	52
2022	17	4	21

Fuente: Diario Oficial El Peruano

Elaboración : Sub-Dirección de Aplicaciones Estadísticas - DIPPE - INDECI

Elaboración Sub-Dirección de Aplicaciones Estadísticas – DIPPE-INDECI

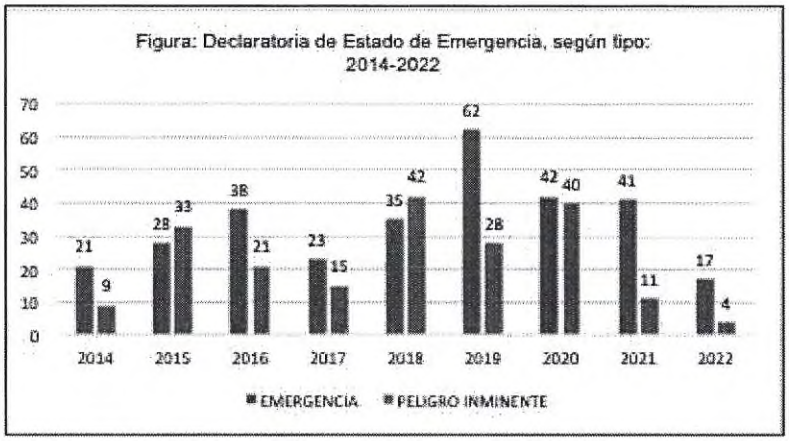

Elaboración Sub-Dirección de Aplicaciones Estadísticas – DIPPE-INDECI

Tanto las declaratorias como la renovación del estado de emergencia deben respetar los principios de proporcionalidad y necesidad; y limitarse respecto de su duración, extensión y medios empleados, debiendo ser la participación de las Fuerzas Armadas lo estrictamente necesario para lograr el restablecimiento de la paz o el orden interno. Como se aprecia, la declaratoria del estado de emergencia se ha desnaturalizado y se viene invocando para toda situación.

Si bien es una facultad que tiene el presidente de la República, no puede constituir un acto discrecional ni convertirse en un acto arbitrario, como se presentó el 05 de abril de 2022. Con DS 034-2022-PCM, el gobierno de Pedro Castillo decretó el estado de emergencia con "inmovilización social obligatoria" (toque de queda) de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao desde las 02.00 horas hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022. Al respecto, tanto la Defensoría del Pueblo como diversos políticos consideraron inconstitucional la decisión del Ejecutivo, ya que se tomó en medio de una ola de rumores en redes sociales sobre posibles manifestaciones y saqueos en Lima, tras la paralización que cumplían los transportistas por el incremento de precios de los combustibles, pero más bien fue para evitar una masiva protesta contra el gobierno; el sustento para dicha decisión fue el Oficio 372-2022-CG-PNP/COMASGEN PNP-OFIPOI, de carácter reservado sin fundamentación de la gravedad de la situación, lo que se podría considerar como un "uso político de la inteligencia policial".

Detalle de los Estados de Emergencia decretados en los últimos años con participación de las Fuerzas Armadas:

MOTIVO	Decreto Supremo	Vigencia		Tiempo
		Inicio	Fin	
SUBVERSIÓN SL Y MRTA	**Ley 24150** (05 Jun 1985)	Establece normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del Orden Interno en todo o parte del territorio.	**Ley 27379** (8 junio 2000)	15 años
VRAEM	**003**-2007-DE	"Una Opción de Paz y Desarrollo en Seguridad para el Valle de los Ríos Apurímac y Ene - Plan VRAE"	22 febrero 2007	16 años, 03 meses.
	049-2023-PCM	Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM. (Continúa)	(Continúa) Hasta hoy	
MINERIA ILEGAL	**028**-2019-PCM	18 febrero 2019 Intervención de las FFAA en la lucha contra la minería ilegal (inicio)	(Continúa) Hasta hoy	04 años 03 meses.
COVID- 19	**044-2020** (1er DS)	15 Mar 2020 (inicio pandemia)	Gobiernos de Vizcarra y Sagasti.	03 años, 07 meses.
	013-202 (último DS)	26 Oct 2022 (Fin pandemia)	Gobierno de Castillo	
ORDEN PÚBLICO Y ORDEN INTERNO Lima Metropolitana y el Callao	**012**-2022-PCM	02 febrero 2022	19 marzo 2022	01 años, 01 meses.
	025-2022-PCM	20 marzo 2022	04 mayo 2022	
	034-2022-PCM	05 Abril 2022	20 Mayo 2022	
	045-2022-PCM	03 Mayo 2022	16 junio 2022	
	070-2022-PCM	16 Junio 2022	27 julio 2022	
	094-2022-PCM	02 Agosto 2022	16 setiembre 2022	
	131-2022-PCM	31 octubre 2022	15 diciembre 2022	
	009-2023-PCM	15 enero 2023	15 febrero 2023	
	022-2023-PCM	14 febrero 2023	14 marzo 2023	
ESTALLIDO SOCIAL	**018**-2023-PCM	04 febrero 2023 (inicia) hasta hoy	El CCFFAA asume el control a través del Comando Unificado y Policía Nacional.	3 meses 24 días
FRONTERAS	**055**-2023-PCM	Tumbes, Piura, Cajamarca, Amazonas, Loreto, Madre de Dios y Tacna. Incremento de la inseguridad ciudadana y delitos como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, minería ilegal, entre otros.	PNP mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.	60 días

Elaboración propia

Como se aprecia, el régimen de excepción es un régimen especial y su aplicación indiscriminada ha generado una **"normalidad constitucional"** como lo enfatiza (Siles, 2017) "Ante circunstancias excepcionales se requiere otorgar poderes extraordinarios al Ejecutivo y habilitarlo para afectar determinados derechos fundamentales y aun para, eventualmente, recurrir a las Fuerzas Armadas **en reemplazo** de la Policía, con el objetivo de restaurar el funcionamiento normal de las instituciones y preservar la Constitución". (El resaltado es nuestro).

En el derecho comparado, varios países consideran en sus sistemas jurídicos los siguientes regímenes de excepción:

País	Artículo Constitución	Estado, situación o casos			
Ecuador	164,165,166	Agresión	Conflicto armado internacional o interno	Grave conmoción interna	Calamidad pública o desastre natural
España	116	Estado de sitio	Estado de excepción	Estado de alarma	
Colombia	212,213,214, 215	Guerra exterior	Conmoción interior	De Emergencia	
Chile	Art. 39,40,41,42 y 43	Estado de asamblea	Estado de sitio	Estado de emergencia	Estado de catástrofe
México	29	Invasión	Perturbación grave de la paz pública	Cualquier otro que ponga en peligro la sociedad en grave peligro o conflicto	
Perú	137	Estado de sitio	Estado de emergencia		

Elaboración propia

La Constitución ecuatoriana (Art 164,165,166) hace referencia a cuatro estados: de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre. La Constitución española (Art 116) establece tres estados: Estado de sito, Estado de Excepción y Estado de Alarma. La Constitución colombiana (Art 212 al 215) hace referencia al estado de guerra exterior, al estado de conmoción interior, y al Estado de emergencia. La Constitución chilena en su (Art 39 al 43) contempla el estado de asamblea, estado de sitio, estado de emergencia y estado de catástrofe. Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos (Art 29) establece tres situaciones o casos: por Invasión, perturbación grave de la paz pública, cualquier otro que ponga en peligro la sociedad en grave peligro o conflicto.

En la Constitución peruana solo se contempla dos estados de excepción; el estado de sitio que nunca se ha decretado y el estado de emergencia cuyos casos o situaciones de perturbación de la paz se deben al orden interno y catástrofes naturales en una categoría con lo cual se desnaturaliza por el alto y reiterado número de invocaciones.

Según Iriarte (2021) "En el régimen de excepción, el Ejecutivo asume competencias de carácter extraordinario para poner fin, por medios jurídicos, a la situación de excepción

que se ha producido, o para precaverse de ella en caso de que sea inminente. El efecto de ello es el surgimiento de una concentración de competencias o funciones en dicho poder del Estado".

"Para otorgar legitimidad a las competencias de excepción, existen dos condiciones: a) que su otorgamiento se produzca cuando se acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en severo peligro. En ese contexto, deben haberse presentado condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado; y, b) que la aplicación de las medidas extraordinarias tenga carácter temporal, es decir, que no se extienda más allá del tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional y, por tanto, de la vigencia rediviva de la normalidad ordinaria del Estado (Delfino, 1967). El Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. Siendo que en los estados de excepción se produce una concentración de competencias en el Ejecutivo, nuestro sistema jurídico para evitar posibles excesos y abusos de poder por parte del Ejecutivo, ha establecido diversos mecanismos de control, por ejemplo, el control político, el control ciudadano o social, el control jurisdiccional, entre otros".

El proyecto de ley pretende cautelar los derechos fundamentales en los regímenes de excepción, garantizar la gobernabilidad y el control democrático, así como delimitar y establecer un tipo adicional de estado de excepción denominado "Estado de alarma" por ser un país altamente expuesto a los fenómenos naturales o antrópicos que pueden generar grave riesgo inminente, catástrofes o calamidad que afectan a la vida y propiedad pública y privada de la población y requiere un tratamiento diferenciado tanto en la restricción de algunos derechos individuales, así como en las flexibilidades administrativas y de control que se establezcan para responder con prontitud a las emergencias.

Tipo de Estado de Excepción	Situación	Derechos
Estado de Alarma	Grave riesgo inminente, catástrofe o calamidad pública por efectos de fenómenos naturales o antrópicos que ocasione o puedan ocasionar desastres que afecta todo o parte del territorio nacional.	Restringir o suspender: - Libertad de tránsito.
Estado de Emergencia	Perturbación de la paz o del orden interno, o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.	Restringir o suspender derechos relativos a: - La libertad personal y a la seguridad personal. - La inviolabilidad del domicilio. - La libertad de reunión. - La libertad de tránsito.
Estado de Sitio	En caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan.	La declaratoria debe incluir los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.

Elaboración propia

El objeto del presente proyecto busca cautelar los derechos fundamentales en los regímenes de excepción, garantizar la gobernabilidad y el control democrático y evitar que de manera recurrente se restrinjan los derechos fundamentales de las personas establecida en nuestra Constitución Política, al prorrogarse de manera discrecional los estados de excepción.

Asimismo, se ha podido advertir que algunas entidades del Estado hacen uso excesivo e injustificado de la contratación directa durante los estados de emergencia e inclusive autoridades locales y regionales propician o buscan generar la norma o prorrogarla no teniendo las causales para invocarla. Amparadas en la norma vigente (Ley de adquisiciones y contrataciones), la falta de control y fiscalización de las contrataciones directas se adquirieron bienes y servicios vulnerando los principios de libre concurrencia y transparencia. En los estados de excepción (emergencia o sitio) la contratación directa

es un procedimiento de selección excepcional que se debe realizar al darse algunos supuestos establecidos en la ley, sin embargo, parecería que la contratación directa se hizo una regla en algunas entidades del Estado, vulnerando principios de competencia y libre concurrencia y, en muchos casos espacios que podría generar corrupción y malas prácticas.

Si bien el 16 de noviembre 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR que modifica el reglamento del Congreso de la República desarrollando el procedimiento de control sobre los Decretos Supremos que declaran estados de excepción, es necesario incorporar en la Constitución, "que transcurridos ciento ochenta días desde la publicación de un estado de excepción y de persistir la necesidad de prorrogarlo, el Ejecutivo debe sustentar la necesidad al Congreso".

En virtud de ello y con las experiencias adquiridas ante la recurrencia del uso del procedimiento excepcional (contratación directa), el ejecutivo deberá establecer las excepciones y medidas administrativas y de control para cada estado.

Por las consideraciones expuestas, se debe advertir que esta iniciativa legislativa en cuanto a la racionalidad resulta plenamente adecuada, debido a que esta es la manera correcta para materializar y alcanzar el objetivo que pretende la norma. En cuanto a la necesidad, debemos manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe otra medida legislativa que permita alcanzar y cumplir con el objetivo constitucional y los fines que el presente proyecto de ley busca, de modo y manera que; la norma propuesta resulta necesaria plenamente.

Aunado a esto, en cuanto a la proporcionalidad es evidente que el presente proyecto de ley busca equilibrar la protección de los derechos fundamentales, cuya obligación constitucional se desprenden de los artículos 38 y 44 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia; el presente proyecto de ley cumple escrupulosamente con el test de proporcionalidad que exige la técnica legislativa, siguiéndose cabalmente lo dispuesto por el máximo intérprete de la constitución, nos referimos al Tribunal Constitucional del Perú, quien en reiterada jurisprudencia ha establecido que los proyectos legislativos deben encuadrarse dentro del aludido test, en tal virtud, el presente proyecto de ley debe ser aprobado, y en su oportunidad, debe ingresar al ordenamiento jurídico de la Nación.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca cautelar los derechos fundamentales en los régimen de excepción de manera diferenciada en razón de escenarios particulares en caso de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida del Estado constitucional y democrático de Derecho. Garantizar la estabilidad y establecer los mecanismos de control democrático de la Nación, así como evitar de manera efectiva la corrupción y transparentar la función pública a través de la reforma del artículo 137 de la Constitución Política vigente.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no representa gasto alguno al erario nacional. Y, por el contrario, aporta grandes beneficios y cautela los derechos fundamentales en los regímenes de excepción, garantiza la gobernabilidad y el control democrático de la Nación a través de la presente reforma constitucional.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, de fecha 21 de octubre 2022.

Asimismo, en el Acuerdo Nacional se han aprobado 35 políticas de Estado; siendo que la presente propuesta legislativa guarda relación con el primer objetivo: Democracia y Estado de derecho; y el cuarto objetivo: Estado eficiente, transparente y descentralizado.